

Sala Constitucional

Resolución Nº 18843 - 2017

Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2017 a las 2:30 p. m.

Expediente: 17-017015-0007-CO

Redactado por: No indica redactor

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Texto de la Resolución

170170150007CO

Exp: 17-017015-0007-CO

Res. Nº 2017018843

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las catorce horas treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente número **17-017015-0007-CO**, interpuesto por **RODRIGO HERIBERTO SOLANO CÓRDOBA**, cédula de identidad número 01-0647-0794, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 15:13 horas del 30 de octubre de 2017, el recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros. Manifiesta que, en el 2000 se le atendió en el INS por "riesgo laboral", como si lo que tenía era una lumbalgia crónica. Que la laborada en diversas instituciones y con el paso de los años su lesiones y el dolor han aumentado. En el 2003 se le indemnizó con un 3% el cual ratificó la corte con un 5%. En el 2010, de nuevo solicitó atención médica en el INS, pero esta se le negó y fue referido al Hospital Monseñor Sanabria, donde se le realizó un TAC y dos resonancias magnéticas que indicaron que sufría varias hernias de disco. Por tal motivo solicitó, nuevamente, atención en el INS se le volvió a negar. Considera que la falta de atención médica lesiona sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de la Presidencia de esta Sala de las 14:38 horas del 1 de noviembre de 2017, se dio trámite a este amparo.

3.- Informa bajo juramento Andrea Gutiérrez Alfaro, en su condición de Médico Aceptador de la Unidad de Revisión y Verificación Médica de INS-Red de Servicios de Salud S.A., en sustitución del Gerente General de Servicios Médicos de Centros de Salud y del Gerente Hospitalario de INS-Red de Servicios de Salud que, consta en el expediente electrónico del INS múltiples casos por dolor de espalda baja, documentándose un total de 5, dentro de los cuales el caso ocurrido el 10 de setiembre de 2000, el cual presentó con la descripción de accidente: "**AL REALIZAR CAMILLAJE LE PRODUJO TRAUMA LUMBAR**". Comenta que se le brindó atención médica y seguimiento, descartándose la presencia de lesiones secundarias al evento denunciado y determinándose únicamente degenerativos de la espalda baja, es decir, desgaste en la zona de la espalda baja la cual no es causa ni consecuencia de ninguno de los eventos denunciados, los cambios obedecen a que en el cuerpo de todos los seres humanos según se envejece, se puede ver en mayor o menor grado afectado según los estilos de vida saludable de cada persona, la herencia genética y el peso corporal, pero no son causados por el trabajo que se desempeña. Sin embargo, pese a que no son ocasionados por el evento denunciado se le envió a terapia física, como parte del tratamiento del cuadro agudo, pero el tutelado no se presentó a la cita de asignación de terapia, por lo que se da de alta por no haber lesiones secundarias al accidente de trabajo. Acota que la reapertura que realiza el recurrente en el 2010, la realiza por caso del 2006, caso en el que no se determinaron lesiones secundarias al evento denunciado en esa ocasión, y se refirió a la CCSS por los cambios degenerativos que no son causa del evento denunciado. Indica que el accionante en el 2013, ya había interpuesto un proceso judicial por el evento del año 2000, el cual se tramitó en el expediente judicial 13-002074-1102-LA, la cual mediante sentencia de primera instancia No. 2394, el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, a las 15:10 horas del 6 de noviembre de 2014, resolvió: "**Se rechaza la demanda en lo referente a la atención médica**". Por lo que en acatamiento de la misma, no procedió más la atención médica. Solicita se declara sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Mark Eduardo Thomas García, en su condición de Asistente Técnico de Enlace Técnico y Gestión de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria que, según oficio JREDES-HMS-234-2017 suscrito por Jessica Chacón López, en su condición de Jefe a. i. Servicios de REDES del Hospital Monseñor Sanabria que de acuerdo al Sistema Integral de Agendas y Citas (SIAC) el recurrente registra un historial de citas en el Servicio de Neurocirugía del nosocomio recurrido: *08 de agosto del año 2012 a las 2:00 p.m.; 09 de Mayo del año 2013 a las 1:30 p.m.; 27 de febrero del año 2014 a las 2:30 p.m.; 15 de enero del año*

2015 a las 2:00 pm.; 14 de abril del año 2016 a las 1:00 p.m.; 05 de abril del año 2018 a las 1:15 pm. Asimismo, el médico especialista del servicio es el Dr. Otto Ramiro Contreras Calonge, mismo que le ha dado seguimiento al usuario en todas las citas programadas. Cabe mencionar que el usuario no presenta citas programadas en el servicio de Ortopedia. Aclara que las acciones desplegadas por el hospital recurrido han garantizado al paciente un seguimiento activo y acorde a las posibilidades de atención de este hospital. Debido a lo anterior, no se ha sido vulnerado el derecho a la salud del accionante. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. Alega el recurrente que en el 2000 fue atendido en el INS por un riesgo laboral. Precisa que en el 2010 solicitó atención médica al INS, pero, se le negó y fue referido al Hospital Monseñor Sanabria, donde se le realizó un TAC y dos resonancias magnéticas que indicaron que sufre varias hernias de disco. Agrega que volvió a solicitar atención médica en el INS; sin embargo, se le negó. Considera que la falta de atención médica lesiona sus derechos fundamentales.

II. - HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a. El 10 de setiembre de 2000, el recurrente fue atendido en el INS, y según se describe en expediente médico se presentó con descripción de accidente: *"AL REALIZAR CAMILLAJE LE PRODUJO TRAUMA LUMBAR"*. Se le brindó atención médica y seguimiento, descartándose presencia de lesiones secundarias al evento denunciado y determinándose únicamente degenerativos de la espalda baja. (Según informe del Instituto Nacional de Seguros)

b. En esa misma fecha se le envió a terapia física, como parte del tratamiento del cuadro agudo, sin que el recurrente se haya presentado a la cita de asignación de terapia, por lo cual se da de alta, por no haber lesiones secundarias al accidente de trabajo. (Según informe del Instituto Nacional de Seguros)

c. En fecha indeterminada del 2010 el INS realiza reapertura del caso del 2006, sin que se determinaran lesiones secundarias al evento denunciado en esa ocasión, se le refirió a la Caja Costarricense de Seguro Social, por los cambios degenerativos que no son causa del evento denunciado. (Según informe del Instituto Nacional de Seguros)

d. En fecha indeterminada del año 2013, el recurrente interpuesto un proceso judicial por Riesgo Laboral en relación con el accidente del 10 de setiembre del 2000, el cual se tramitó en expediente N° 13-002074-1102-LA, del Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José. (Según informe del Instituto Nacional de Seguros)

e. Mediante sentencia de primera instancia No. 2394, de las 15:10 del 6 de noviembre del 2014, el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: *"(...) SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA. Al concluir el forense que el accidente no requiere de más atención médica por parte del ente asegurador, también se rechaza este extremo petitorio. (...)"*(Según informe del Instituto Nacional de Seguros)

f. El recurrente registra un historial de citas en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Monseñor Sanabria recurrido, con las siguientes fechas: 08 de agosto del año 2012 a las 2:00 p.m.; 09 de Mayo del año 2013 a las 1:30 p.m.; 27 de febrero del año 2014 a las 2:30 p.m.; 15 de enero del año 2015 a las 2:00 pm.; 14 de abril del año 2016 a las 1:00 p.m. (Según informe de la Caja Costarricense de Seguro Social)

g. Que el médico especialista del Servicio de Neurocirugía Dr. Otto Ramiro Contreras Calonge, ha dado seguimiento al recurrente en todas las citas programadas. (Según informe de la Caja Costarricense de Seguro Social)

h. El recurrente posee cita pendiente programada en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Monseñor Sanabria recurrido, para el 05 de abril del año 2018 a las 1:15 pm. (Según informe de la Caja Costarricense de Seguro Social)

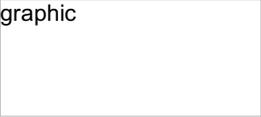
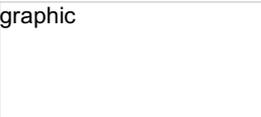
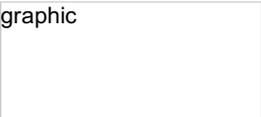
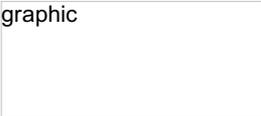
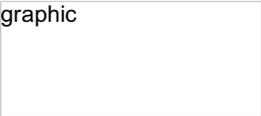
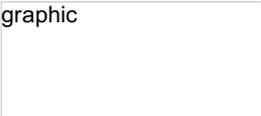
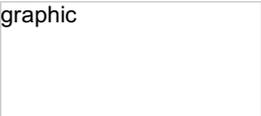
III.- SOBRE LA ATENCIÓN MEDICO DEL RECURRENTE EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. Del estudio de expediente y del informe rendido bajo fe de juramento, esta Sala no logra acreditar lesión alguna a los derechos fundamentales del recurrente. Así las cosas se constata que en efecto, el petente fue atendido en el Instituto Nacional de Seguros, el día 10 de setiembre de 2000, por accidente laboral debido a que al realizar un camillaje, éste le produjo trauma lumbar. Sobre el particular según informó el Instituto recurrido, al petente se le brindó atención médica y seguimiento, descartándose presencia de lesiones secundarias al evento denunciado y determinándose únicamente degenerativos de la espalda baja, es decir, un desgaste en la zona de la espalda baja que, no es causa ni consecuencia, de ninguno de los eventos denunciados, sino propios del paso de los años y las condiciones particulares de vida del paciente. Cabe agregar, que en todo caso en esa oportunidad ese Instituto le envió a terapia física, como parte del tratamiento del cuadro agudo, pero el recurrente no se presentó a la cita que tenía asignada para ello y luego de esto se le dio de alta, al no haber lesiones secundarias al accidente de trabajo. Sobre este mismo accidente se constata que el recurrente interpuso proceso judicial por Riesgo Laboral ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, el cual se tramitó mediante expediente N° 13-002074-1102-LA, dentro del cual, ese despacho dictó sentencia de primera instancia No. 2394, de las 15:10 del 6 de noviembre del 2014, y en lo que interesa dispuso lo siguiente: *"(...) SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA. Al concluir el forense que el accidente no requiere de más atención médica por parte del ente asegurador, también se rechaza este extremo petitorio. (...)"*. De manera que en relación con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los actos ya adoptados por el órgano jurisdiccional recurrido no están sometidos al control de constitucionalidad por vía de amparo. Aunado a lo anterior, cabe agregar además que, según informó a esta Sala el Instituto recurrido, si bien en fecha indeterminada del 2010 el recurrente solicitó reapertura, esto fue sobre otro caso presentado en el año 2006, pero según se informó a esta Sala en esta oportunidad tampoco se determinaran lesiones secundarias al evento denunciado, por lo cual el petente fue referido a la Caja Costarricense de Seguro Social, precisamente porque los cambios degenerativos, no eran por causa del evento denunciado. Así las cosas no constata esta Sala que el Instituto accionado le haya denegado de manera arbitraria o infundada la atención médica requerida, sino que por presentar cambios que no corresponden al o los eventos denunciados, fue remitido hacia la Caja Costarricense de Seguro Social, para que allí se le atendiera según corresponde.

III.- SOBRE LA ATENCIÓN MEDICO DEL RECURRENTE EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Sobre el particular se comprueba que según el Sistema Integral de Agendas y Citas (SIAC) del Hospital Monseñor Sanabria, al recurrente se le ha dado la atención médica debida, mediante el seguimiento de sus padecimientos, por parte del Dr. Otto Ramiro Contreras Calonge, quien le ha atendido en las diversas citas que se le han asignado en el Servicio de Neurocirugía, a saber el 08 de agosto del 2012, el 9 de Mayo del 2013, el 27 de febrero del 2014, el 15 de enero del 2015, el 14 de abril del 2016. Siendo incluso, que a la fecha, su próxima cita se encuentra programada para el 5 de abril del año 2018 a las 1:15 pm. Señalando dicha autoridad médica, que las acciones desplegadas por el Hospital Monseñor Sanabria, han garantizado al paciente un seguimiento activo y acorde a las posibilidades de atención de ese hospital, sin que se constata denegatoria alguna en perjuicio de la atención médica del petente. Bajo este orden de ideas, esta Sala determina que no se le han violentado los derechos fundamentales del recurrente. Ante dicho panorama, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

T5HLITYOGTO61

T5HLITYOGTO61

EXPEDIENTE N° 17-017015-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de documentos: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-10-2022 21:39:32.